

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1093/1972, de 20 de abril, por el que se añade una nueva disposición transitoria al Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Representantes de Comercio.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Representantes de Comercio, exige en su artículo diez, sobre prestaciones por invalidez permanente, un período de cotización de mil ochocientos días, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración de invalidez, para causar derecho a las citadas prestaciones. Ahora bien, dado el carácter «ex novo» con el que fue implantado el referido Régimen Especial, se estima procedente la aplicación gradual del período de cotización que se exige manteniendo la tendencia a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General, propugnada por el número seis del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, habida cuenta de las peculiaridades que concurren en este Régimen Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—La actual disposición transitoria del Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, pasará a ser disposición transitoria primera, figurando como segunda la que a continuación se señala:

«El período mínimo de cotización exigido para causar las prestaciones por invalidez permanente, en el número uno del artículo diez, será objeto de aplicación progresiva, requiriéndose tener cubiertos un período equivalente a la mitad de los días transcurridos entre la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial y aquella en la que se cause la prestación, y en todo caso, al menos, setecientos días de cotización.»

Lo establecido en el presente será de aplicación hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al señalado en el referido número uno del artículo diez.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1094/1972, de 20 de abril, por el que se regula el transporte de emigrantes.

De conformidad con lo previsto por la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración, en su artículo treinta y seis, compete al Ministerio de Trabajo la adopción de las normas que hayan de regular cualquier transporte de emigrantes, para el que, en todo caso, será preciso encontrarse en posesión de la correspondiente licencia o autorización que habrá de ser otorgada por el Instituto Español de Emigración.

En su consecuencia, procede establecer las normas de carácter general que regulen, tanto el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para el transporte de emigrantes, como el ejercicio de la actividad que las mismas amparan.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El transporte de emigrantes, cualquiera que sea el medio que se utilice y siempre que se haga en régimen de transporte público, sólo podrá ser realizado por aque-

llas Empresas o Entidades que se encuentren en posesión de la correspondiente licencia o autorización otorgada por el Instituto Español de Emigración. Tal limitación afecta a cualquier transporte de emigrantes entre el lugar de residencia de los mismos en España y frontera o punto de destino en el extranjero, o viceversa.

Artículo segundo.—Sólo podrá otorgarse la licencia a que se refiere el artículo anterior:

a) A las Empresas de nacionalidad española o extranjera que estén en posesión de la autorización o concesión precisas, de conformidad con la legislación vigente para efectuar el servicio público de transporte de que se trate.

b) A las agencias de viajes españolas del grupo A, cuyo título les faculte para desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional, y a las extranjeras con sucursal o representación en España.

Artículo tercero.—Las licencias para el transporte de emigrantes serán otorgadas mediante resolución motivada, teniendo en cuenta las características y experiencia del solicitante y las necesidades y perspectivas de los movimientos migratorios.

Para el otorgamiento de la licencia será instruido el oportuno expediente, recabándose informe de las Direcciones Generales competentes de los Ministerios de Obras Públicas, Comercio, Aire o Información y Turismo, según los casos, y de acuerdo con la clase de transporte de que se trate. También recabará informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo cuarto.—Para la obtención de la licencia deberá presentarse la correspondiente solicitud, ajustada al modelo oficial que establezca el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración. A la solicitud de licencia, y a fin de justificar que en la Empresa concurren cuantas condiciones son precisas para el otorgamiento, se acompañarán los documentos que, con carácter general, se determinen por dicho Ministerio, habida cuenta tanto de la clase de transporte de que se trate como de la nacionalidad de la Empresa.

Artículo quinto.—Las licencias tendrán un año de vigencia y serán automáticamente renovadas, por períodos anuales, siempre que la Empresa a cuyo favor se otorgó, conserve las condiciones precisas para su concesión y no hubiere manifestado al Instituto Español de Emigración, con un mes de antelación, su voluntad en contrario.

Artículo sexto.—La limitación, suspensión o retirada de la licencia podrá acordarse por el Instituto Español de Emigración, en resolución motivada, con informe de la Organización Sindical y previa la instrucción de expediente en el que habrá de darse audiencia a la Empresa interesada. El expediente deberá fundarse en alguna de las siguientes causas:

a) Comisión de infracciones que supongan incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Emigración y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la resolución mediante la que se otorgó la licencia, y

c) Existencia de débitos, no liquidados al Instituto Español de Emigración, en cuantía superior al cincuenta por ciento del importe de la fianza.

No será precisa la instrucción de expediente cuando la retirada de la licencia sea motivada por haber perdido la Empresa aquellas condiciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto debe reunir para su otorgamiento o en el caso de las compañías navieras, si los buques autorizados para el transporte de emigrantes fueren privados por la Subsecretaría de la Marina Mercante de las correspondientes patentes.

Artículo séptimo.—Para ejercer su actividad, toda Empresa a la que se conceda la correspondiente licencia, a fin de hacer frente a las responsabilidades que pudieran derivarse de aquella, deberá prestar una fianza de cuatrocientas mil pesetas a disposición del Instituto Español de Emigración, pudiendo constituirla tanto en metálico como en efectos de la Deuda Pública o títulos garantizados o avalados por el Estado. En este último caso, la valorización de los títulos se hará al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. También podrá establecerse la fianza mediante aval bancario.

Artículo octavo.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo cuarenta y siete de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de julio, las

Empresas beneficiarias de las correspondientes licencias o de las autorizaciones a que se refiere el artículo diez de este Decreto, estarán obligadas a ingresar en metálico, a favor del Instituto Español de Emigración el diez por ciento del importe de todo billete, pasaje, bono o cualquier otro título individual o colectivo que ampare el transporte de españoles emigrantes que se trasladen al extranjero con la intervención del citado Instituto, o de los que, aun sin ella, se beneficien de tarifas especiales establecidas por su condición de emigrantes.

Cuando las características del transporte lo justifiquen, el porcentaje señalado en el párrafo anterior podrá ser disminuido por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración.

Artículo noveno.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, se fija la cuantía de las percepciones por utilización de las licencias, en las cantidades que se expresan a continuación, que habrán de ser abonadas anualmente al Instituto Español de Emigración, por las Empresas autorizadas para el transporte de emigrantes.

a) Quince mil pesetas cuando el número de personas transportadas en el año no excediese de mil.

b) Tres pesetas por cada una de las personas transportadas que excedan de mil.

La cantidad a satisfacer será determinada computando los pasajeros transportados con intervención del Instituto Español de Emigración, o beneficiándose de las tarifas especiales a que se refiere el artículo anterior.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para regular la forma de abono de tales percepciones.

Artículo décimo.—Para los transportes de emigrantes que hayan de realizarse con carácter esporádico o eventual, el Instituto Español de Emigración podrá otorgar las autorizaciones oportunas, siempre que en el solicitante concurren las condiciones que se expresan en el artículo segundo de este Decreto. En estos casos el transportista abonará, al recibir la autorización y por el mismo concepto que el prescrito en el artículo noveno del presente Decreto, las cantidades que correspondan, aplicando por analogía, y en función del número de personas que haya de transportar, lo dispuesto en el citado precepto.

Artículo undécimo.—Las Empresas autorizadas deberán realizar el transporte de emigrantes con material de igual calidad y en condiciones mínimas semejantes a las ofrecidas en el transporte del turismo popular. En el transporte aéreo éstas corresponden a la clase turística; en el ferroviario, a la segunda clase, y en el transporte por carretera y marítimo, a la clase turística o asimilada.

El Ministerio de Trabajo cuidará especialmente de la seguridad, higiene y comodidad de los emigrantes transportados, que lo serán, en todo caso, con reserva de plaza, fijando, de acuerdo con los Ministerios interesados, en atención a la clase de transporte y mediante las normas oportunas, las condiciones que las unidades deben reunir, de acuerdo con la evolución y mejora de aquellos.

En el caso del transporte marítimo, el cumplimiento por los buques de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, se justificará con la posesión de las correspondientes patentes, extendidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, que deberán ser aportadas por las Compañías navieras al solicitar la licencia.

Artículo duodécimo.—Compete, con carácter exclusivo, al Instituto Español de Emigración gestionar y obtener directamente de los transportistas autorizados, preferentemente de nacionalidad española, la reserva de plazas y la expedición de pasajes, billetes o bonos para el transporte de emigrantes, sin perjuicio de la facultad que éstos tienen para obtener directamente los títulos de transporte, beneficiándose de las tarifas especiales establecidas por su condición de emigrante.

Ello no obstante, el Instituto Español de Emigración podrá autorizar a agencias, Empresas o transportistas la intervención en las operaciones de reserva, expedición y adquisición de los expresados pasajes o billetes.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con los Ministerios interesados, se determinarán los precios máximos de los pasajes o billetes para el transporte de emigrantes. En los precios que se fijen y de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y seis de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, se incluirán los

impuestos vigentes, las cuotas destinadas al Seguro Obligatorio de Viajeros, así como a la acción preventiva y asistencial que la citada Ley prevé. Los precios máximos que se señalen serán ratificados o revisados cada dos años.

Artículo decimocuarto.—Las operaciones de transporte colectivo de emigrantes, cualquiera que sea el vehículo o medio que se utilice, podrán ser organizadas directamente por el Instituto Español de Emigración, o concertadas con Empresas debidamente autorizadas.

Las operaciones de transporte colectivo a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser encomendadas, mediante el oportuno convenio, a Organismos públicos y privados, tanto nacionales como del país de recepción de los emigrantes, así como a Organismos internacionales.

Artículo decimoquinto.—La asistencia en viaje al emigrante y la fiscalización de las condiciones en que éste se realice será llevada a cabo por el Instituto Español de Emigración que la llevará a efecto, cuando así lo considere necesario y cualquiera que sea el medio de transporte, mediante la intervención de Inspectores de Trabajo o de sus propios funcionarios o asistentes sociales. Asimismo, dispondrá, en su caso, lo procedente respecto al acompañamiento de los emigrantes por personal médico o sanitario en la forma que estime preciso, atendidas las circunstancias que concurren en cada transporte.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo cincuenta y tres de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, los pasajes para el ejercicio de la función asistencial y fiscalizadora serán facilitados, a su cargo, por las Compañías transportistas. En aquellas estaciones, puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para el transporte de emigrantes, sus Organismos rectores facilitarán los locales que sean precisos para el cumplimiento de las expresadas funciones.

Artículo decimosexto.—Las Empresas estarán obligadas, a efectos estadísticos, a facilitar al Instituto Español de Emigración los datos precisos respecto a personas transportadas, con expresión de los puntos de origen y destino.

Artículo decimoséptimo.—En atención a las circunstancias que concurren en el transporte ferroviario y a las necesidades que plantean los movimientos migratorios, queda autorizada para el transporte de emigrantes la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE), a la que no le será aplicado lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y séptimo del presente Decreto.

Artículo decimooctavo.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto estuvieran en posesión de la correspondiente licencia para el transporte de emigrantes, deberán revalidarla en el plazo de noventa días naturales, a cuyo efecto lo solicitarán así del Instituto Español de Emigración, que la otorgará siempre que en aquellas concurren las condiciones expresadas en el artículo segundo de este Decreto, cumplan cuantas condiciones se establecen en el mismo y en las disposiciones que le desarrollen, y se aporte el documento justificativo de haberse completado la fianza hasta la cuantía que se determina en su artículo séptimo.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se haya solicitado la revalidación de la licencia, se considerará que la Empresa renuncia a la misma.

Segunda.—Hasta tanto sean adoptadas las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto, y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en el mismo, continuarán siendo aplicables a la materia que regula las disposiciones complementarias actualmente en vigor, de acuerdo con lo previsto por la disposición derogatoria de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, de Emigración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE